



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

Agosto primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO** actuando en nombre propio contra **SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SALUD**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Me encuentro afiliado a Salud Total EPS como contribuyente.*
2. *El día 4 de julio, en horas de la madrugada tuve una situación no ocupacional de alto riesgo en la que me vi expuesto al Virus de Inmunodeficiencia Humana o VIH.*
3. *El día 5 de julio me dirigí a la sede de urgencias de Salud Total en su sede de Soledad, Virrey Solis CALLE 32 N° 26-320 a medio día.*
4. *Luego de ser valorado por la médica general Luz Dary Caballero Fontalvo, se determinó, siguiendo el “PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN POR EXPOSICIÓN DE RIESGO BIOLÓGICO LABORAL O NO LABORAL, ANTE LAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA, EL VIRUS DE LA HEPATITIS B Y EL VIRUS DE LA HEPATITIS C”, que era elegible para iniciar tratamiento profiláctico post exposición (PEP).*
5. *Siendo así, se me recetó el tratamiento completo consistente en Profilaxis post exposición tanto para VIH como otras ITS, siguiendo el protocolo.*
6. *La sede de urgencias que visité no me entregó los medicamentos para el tratamiento, pues no contaba con el KIT de Profilaxis Post Exposición en sus instalaciones, como así lo determina el protocolo mencionado. Por tal razón, se me direccionó a la farmacia más cercana con convenio.*
7. *Al dirigirme a la farmacia con la que tiene convenio Salud Total, esta es AUDIFARMA S.A (en su sede de Calle 30, Soledad) se me hace entrega de los medicamentos concernientes a la profilaxis por otras ITS, estos son, CEFTRIAXONA POLVO LIOFILIZADO 1G, METRONIDAZOL TABLETA 500MG, AZITROMICINA TABLETA 500MG.*
8. *No obstante, debido a que la farmacia no contaba con los medicamentos para la profilaxis post exposición de VIH, estos no me fueron entregados. Me dijeron que debía ir a otra farmacia para que me lo brindaran. Fui a la farmacia AUDIFARMA en Barranquilla, sede CARIBE y me dijeron que tampoco tenían los medicamentos. Me direccionaron entonces a la farmacia con sede en Plaza Sevilla y la misma tampoco contaba con los fármacos.*
9. *Siendo así, recorrí varias farmacias en Soledad y Barranquilla de la red con convenio de Salud Total y ninguna me pudo brindar el tratamiento, mencionaron no estar disponible en ninguna otra farmacia y tampoco se me brindó solución alguna.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

10. Cabe mencionar que luego de una posible exposición a VIH se cuenta con un periodo de 72 horas para iniciar el tratamiento profiláctico post exposición y que este tenga eficacia en la prevención del virus.
11. Dada la negativa de la EPS y la Farmacia para acceder a los medicamentos señalados, y puesto que las 72 horas se aproximaban sin solución alguna, el día 6 de julio 2022 tuve que solicitar a un conocido que me donara los primeros días del tratamiento -obtuve las pastillas equivalentes a 4 días de tratamiento- hasta poder solucionar la situación con la EPS, ya que se trata de un medicamento de alto costo y de difícil acceso a particulares, además de la inminencia con la que necesitaba iniciar el tratamiento.

MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, se tiene que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En virtud de esta disposición y en procura de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, me permito respetuosamente solicitar a su despacho señor juez, que, de forma PROVISIONAL Y PERENTORIA, conceda las pretensiones de la presente acción de tutela en el momento de la admisión del trámite de tutela. En consecuencia, ORDENE una vez se surta la ADMISIÓN de la presente acción, que las accionadas me garanticen dentro de las PRÓXIMAS 48 HORAS el tratamiento profiláctico descrito en la pretensión número 2 y en la orden médica adjunta.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

PRETENSIONES

1. *Tutelar el derecho fundamental a la salud, la vida digna de mi persona, ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO.*
2. *Ordenar a SALUD TOTAL E.P.S. S.A, a AUDIFARMA S.A y/o quien corresponda, que suministre a mi persona el tratamiento profiláctico post exposición (PEP) para VIH consistente en LOPINAVIR/RITONAVIR TABLETA 200+50MG y TENOFOVIR DISOPROXIL FUMARATO/EMTRICITABINA 300+200MG, tal como se encuentra ordenado por la médico general en urgencias en la orden adjunta en este escrito. Esto, haciéndoseme entrega en el lugar donde acudí a urgencias el día 5 de julio, Virrey Solis Soledad Calle 30 o en un lugar idóneo donde se entregue el tratamiento en su totalidad.*
3. *Ordenar a SALUD TOTAL EPS S.A. a que luego de haber terminado el tratamiento profiláctico post exposición PEP, me brinde el seguimiento establecido por el PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN POR EXPOSICIÓN DE RIESGO BIOLÓGICO LABORAL O NO LABORAL, ANTE LAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA, EL VIRUS DE LA HEPATITIS B Y EL VIRUS DE LA HEPATITIS C.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 8 de julio de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado **SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA** para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se concedió la medida provisional deprecada, en el sentido de ordenar a SALUD TOTAL E.P.S para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del oficio que comunica la presente medida, proceda a agendar cita con el especialista en INFECTOLOGIA, a fin de que el medico señale cuales medicamentos pueden reemplazar los medicamentos LOPINAVIR/RITONAVIR TABLETA 200+50MG y TENOFOVIR DISOPROXIL FUMARATO/EMTRICITABINA 300+200MG ordenados previamente, atendiendo el hecho que los medicamentos ordenados no se encuentra disponible.

El accionado, SALUD TOTAL E.P.S., 13 de julio de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.446.353 de Barranquilla, domiciliada en esta ciudad, obrando en mi calidad de Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código General del Proceso, estando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

dentro del término legal conferido, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, de conformidad a lo siguiente:

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL

Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, al estar ante un HECHO SUPERADO no susceptible de amparo constitucional.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A.:

El presente caso corresponde al señor ANTHONY JESUS CASTILLEJO CAROC, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1192716164, quien se encuentra afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S S.A., contando con estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA:

Interpone ACCIÓN DE TUTELA donde solicita:

1. Tutelar el derecho fundamental a la salud, la vida digna de mi persona, ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO.
2. Ordenar a SALUD TOTAL E.P.S. S.A, a AUDIFARMA S.A y/o quien corresponda, que suministre a mi persona el tratamiento profiláctico post exposición (PEP) para VIH consistente en **LOPINAVIR/RITONAVIR TABLETA 200+50MG** y **TENOFOVIR DISOPROXIL FUMARATO/EMTRICITABINA 300+200MG**, tal como se encuentra ordenado por la médico general en urgencias en la orden adjunta en este escrito. Esto, haciéndoseme entrega en el lugar donde acudí a urgencias el día 5 de julio, Virrey Solis Soledad Calle 30 o en un lugar idóneo donde se entregue el tratamiento en su totalidad.
3. Ordenar a SALUD TOTAL EPS S.A. a que luego de haber terminado el tratamiento profiláctico post exposición PEP, me brinde el seguimiento establecido por el PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN POR EXPOSICIÓN DE RIESGO BIOLÓGICO LABORAL O NO LABORAL, ANTE LAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA, EL VIRUS DE LA HEPATITIS B Y EL VIRUS DE LA HEPATITIS C.

Cuenta con MEDIDA PROVISIONAL que ordena

Conceder la medida provisional deprecada, en el sentido de ordenar a SALUD TOTAL E.P.S para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del oficio que comunica la presente medida, proceda a agendar cita con el especialista en INFECTOLOGIA, a fin de que el medico señale cuales medicamentos puede reemplazar los medicamentos **LOPINAVIR/RITONAVIR TABLETA 200+50MG** y **TENOFOVIR DISOPROXIL FUMARATO/EMTRICITABINA 300+200MG** ordenado previamente, atendiendo el hecho que los medicamentos ordenados no se encuentra disponible.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURÍDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultados de dicho estudio nos permiten informar lo siguiente:

Se evidencia primeramente que el protegido ANTHONY JESUS CASTILLEJO CAROC, ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de su patología de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes por lo que revisamos la tutela en mención, constatando si lo solicitado está o no fundamentado, razón por la cual nos permitimos manifestar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud, como consta en lo siguiente:

6376	(cmd 30)-tenofovir /emtricitabina tableta 300+200 mg	05/julio/2022 17:24	0705202216...
9069150000	PRUEBA NO TREPONÉMICA MANUAL (VDRL)	05/julio/2022 15:44	0705202214...
9062490000	VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA 1 Y 2 ANTICUERPOS	05/julio/2022 15:44	0705202214...
9063170000	HEPATITIS B ANTIGENO DE SUPERFICIE (AG HBS)	05/julio/2022 15:44	0705202214...

3401	(CMD 120)- LOPINAVIR+RITONAVIR TABLETA RECUBIERTA 200+50 MG	05/julio/2022 15:40	0705202214...
1063	CEFTRIAXONA (SAL SODICA) POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 1 G	05/julio/2022 15:40	0705202214...
368	(CMD 10)-METRONIDAZOL 500 MG TABLETA	05/julio/2022 15:40	0705202214...
3623	BETAMETASONA 0.05% CREMA 20 G	05/julio/2022 15:40	0705202214...
175	CLOTRIMAZOL CREMA 1 %/40 G	05/julio/2022 15:40	0705202214...
635	(CMD 3)-AZITROMICINA TABLETA O CÁPSULA - 500 MG	05/julio/2022 15:40	0705202214...
8907011400	ATENCION MEDICA PRIORITARIA SALUD T.	05/julio/2022 11:44	0705202208...

Ahora bien, atendiendo a la solicitud puntual de la accionante y a la medida provisional impartida por este Despacho, se procede a realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez se evaluó la pertinencia de lo solicitado, tenemos para informar que:

Se evidencia en nuestro sistema integral de información, que los medicamentos solicitados por el protegido, fueron debidamente autorizados por SALUD TOTAL EPS-S S.A, como se demuestra en lo que sigue:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

TENOFOVIR DISOPROXIL FUMARATO/EMTRICITABINA 300+200MG

☐	6376	(cmd 30)-tenofovir /emtricitabina tableta 300+200 mg	05/julio/2022 17:24	0705202216...	Pos/DERIV. URGENCIAS	Medicamentos	05/julio/2022	06090-223253089
Solicitud No: 07052022169415								
Usuario Radico: Martha Yindis Romero Suarez			Programa: Autorizaciones		Estado: Autorizada			
Origen Servicio: Enfermedad General			Cantidad: 30		Clasificación Servicio: Medicamentos			
Forma Pago: Sin Cobro			Cobertura: 0		Fecha Aprobación: julio/05/2022 17:24			
Fecha Uso: julio/05/2022			Fecha Utilización: julio/05/2022		Fecha Vencimiento: agosto/04/2022			
Número Acta:			Usuario Acta:		Estado Acta:			
Carta Negación:			Consecutivo Impresión: 0		NAPA: 32726-2232428080			
Código Sede: 6090 - AUDIFARMA BARRANQUILLA			Entrega Controlada: 0		Forma Liquidación: Ninguno			
Posfechado: No			Esquema: No		Causa Exencion:			
Pendiente: 0			Pool:		Sitio Autorización: BARRANQUILLA VS U			
Porcentaje Descuento CM: 100			Porcentaje descuento Copago: 0		Fecha Trámite:			

LOPINAVIR/RITONAVIR TABLETA 200+50MG

☐	Ver	3401	(CMD 120)- LOPINAVIR+RITONAVIR TABLETA RECUBIERTA 200+50 MG	05/julio/2022 15:40	0705202214...	Pos/POS	Medicamentos	05/julio/2022	06090-223371548
Solicitud No: 07052022145314									
Usuario Radico: Usuario Externo IT Salud IPS			Programa: IT-Salud IPS		Estado: Autorizada				
Origen Servicio: Enfermedad General			Cantidad: 120		Clasificación Servicio: Medicamentos				
Forma Pago: Sin Cobro			Cobertura: 0		Fecha Aprobación: julio/05/2022 15:40				
Fecha Uso: julio/05/2022			Fecha Utilización: julio/12/2022		Fecha Vencimiento: agosto/04/2022				
Número Acta:			Usuario Acta:		Estado Acta:				
Carta Negación:			Consecutivo Impresión: 0		NAPA: 32726-2232428080				
Código Sede: 6090 - AUDIFARMA BARRANQUILLA			Entrega Controlada: 0		Forma Liquidación: Ninguno				
Posfechado: No			Esquema: No		Causa Exencion:				
Pendiente: 0			Pool:		Sitio Autorización: ST - POOL ADMIN SAL				

Así las cosas, en aras de dar claridad al caso, se realiza acercamiento con AUDIFARMA, quienes manifiestan haber realizado entrega efectiva de los medicamento mencionados, como se evidencia en el soporte de entrega.

De igual manera, se establece comunicación telefónica con el protegido al número celular 3046266043, quien confirma el recibido de los medicamentos requeridos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

Orden N° 471084 Orden Medicamentos Código: OR004 Fecha: 05/07/2022 15:30 Barranquilla

Vigencia: 05/07/2022 - 04/08/2022 EAPB: 800130907 SALUD TOTAL EPS-S S.A. COE-21-BAR105 VS. CAPITA URGENCIAS
BARRANQUILLA CONTRIBUTIVO Paciente: CC 1192716164 ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO Fecha de Nacimiento:
31/10/2000 Edad: 21 Años/6 Meses/5 Días Sexo: Masculino Tipo de usuario: Contributivo Vía de Ingreso: Atención inicial de urgencias.
Categoría: Rango A

Diagnósticos
Principal Ingreso: B209 - Enfermedad por vih, resultante en enfermedad infecciosa o parasitaria no especificada Tipo
Principal: Impresión Diagnóstica.

#	Medicamento	Estado	Prioridad	Tipo uso	Concentración
1	J05AR103401 - LOPINAVIR / RITONAVIR TABLETA 200+50MG	Preautorizada	Urgente	Externo	200+50
Dosis	400 Miligramos (2 Tableta)	Vía: Oral		Cantidad total:	120 (ciento veinte) Tableta
Comentario:					
2	1083 - CEFTRIAXONA POLVO LIOFILIZADO 1G	Preautorizada	Urgente	Externo	1 Gramos
Dosis	1 Gramos (1 Polvo para reconstituir a Sol.Iny.)	Vía: Intravenosa		Cantidad total:	1 (uno) Polvo para reconstituir a Sol.Iny.
Comentario:					
3	388 - METRONIDAZOL TABLETA 500MG	Preautorizada	Urgente	Externo	500.000.000 Miligramos
Dosis	2000 Miligramos (4 Tableta)	Vía: Oral		Cantidad total:	4 (cuatro) Tableta
Comentario:					
4	3623 - BETAMETASONA VALERATO CREMA 0.05%/20G	Preautorizada	Urgente	Externo	20 Gramos
Dosis	20 Gramos (1 Crema)	Vía: Topica (externa)		Cantidad total:	1 (uno) Crema
Comentario:					
5	175 - CLOTRIMAZOL CREMA TOPICA 1%/40G	Preautorizada	Urgente	Externo	40 Gramos
Dosis	40 Gramos (1 Crema)	Vía: Topica (externa)		Cantidad total:	1 (uno) Crema

Observaciones:
Especialidad: MEDICINA GENERAL MEDICINA GENERAL
Postfechado por: *Dr. Luis Darío Caballero Fontal*
Médico General
C.C. 3047345814

Anthony Castillejo

CAF que Genera: CALLE 30 Dirección: AUTOPISTA AEROPUERTO NUMERO 23-1325
CAF que Entrega: CALLE 30 Dirección: AUTOPISTA AEROPUERTO NUMERO 23-1325
Cliente: SALUD TOTAL EPS S.S.A. (BOGOTA) Contrato: EVENTO
Entidad: SALUD TOTAL E.P.S. Subcuenta: URGENCIA PACIENTE
Nro Formula: T86.475

Nombre Usuario: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO Identificación: 1192716164
Dirección: C Telefono: 3046266043

Código	Lote	Descripción	Nombre Laboratorio	Cantidad
826376	0	TENOFOVIR DISOPROXIL/EMTRICITABINA TABLETA RECUBIERTA 300+200 MG	HUMAX PHARMACEUTICAL S.A.	

Recibido por: *Anthony Castillejo C.* Identificación: 1192716164 Fecha Recibida: 12/07/22

Este formato tiene vigencia de 5 días después de su expedición. Excepto por problemas de la industria farmacéutica, la cual aumenta su vigencia. Si al momento de la entrega del pendiente en el domicilio del paciente no se encuentra o presenta este original deberá acercarse a la farmacia dentro de la vigencia establecida.

OBSERVACIONES DE ENTREGA

Domicilio

☐ Dirección no existe
☐ No cumple requisito fórmula origi
☐ No responden en el domicilio

☐ Usuario no acepta el medicamen
☐ Cambio de domicilio
☐ Otro



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

Adicional a lo anterior, se evidencia que protegido fue valorado por control el día 12 de julio del 2022, donde medico tratante consideró seguimiento por programa de VIVIR PLUS, paciente informa que el mismo día 12 de julio fue contactado vía telefónica por parte del programa donde le indicaron que teniendo en cuenta su resultado negativo, solo requería control del mismo a los 2 y 4 meses, ante lo cual el paciente esta en acuerdo, no se considero valoración por especialista alguna, teniendo en cuenta que aún no se cuenta con diagnostico de VIH.

Análisis y Manejo	
Análisis y Manejo	
Análisis y Plan de Manejo:	
PRTEGIDO CON EXPOSICION DE VIH, SE ENVIA CASO PERTINENTE AL PROGRMRMA DE VIVIR PLUS, SE DANSIGNOS DE ALARMA	
Interconsulta ambulatoria: No	
Finalidad Consulta:	
NO APLICA	
Adherencia al Tto: No	
Causa Externa:	Enfermedad General
?Tipifica discapacidad?: No	
Días de Incapacidad:	0
Estadio IRC:	No Aplica
Recomendaciones: CAMBIOS EN ESTILO DE VIDA SALUDABLE USO DE PRESERVATIVOS	
La información brindada al paciente es entendida :	Si
Información brindada al paciente:	Si
Activar ficha Covid19 : No	
Generar certificado aislamiento: No	
Sospecha cáncer?: No	
Formulación NO POS en Línea	
?Formulo tecnologia NO POS en línea?: No	No. de Prescripción:

Conforme a lo anterior, se evidencia señor Juez, que lo pretendido fue satisfecho, por lo que se vislumbra con claridad la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, al estar ante el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Queda claro entonces que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto TODOS los recursos necesarios para ofrecer la **ATENCIÓN INTEGRAL** en salud que requiere el usuario bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica.

Cabe mencionar que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, continuará prestando toda la atención médica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

*Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva **DENEGAR** la presente tutela, de acuerdo a lo arriba expuesto, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.*

PETICIONES

En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan:

1- DENEGAR la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que mi representada ha autorizado todo lo que ha requerido la protegida conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud

2.- DECLARAR que en el presente caso estamos ante un HECHO SUPERADO no susceptible de amparo constitucional, ya que, los medicamentos solicitados por el protegido fueron debidamente autorizados y entregados por SALUD TOTAL EPS-S, tal como se demostró.

3.- Se solicita allegar copia completa del fallo de tutela acompañado de la firma del Juez, utilizando cualquiera de los medios dispuestos en el artículo 11 del decreto 491 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria.”

El accionado, AUDIFARMA, el 14 de julio de 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía número 43.846.168 de concordia - Antioquia, actuando como representante legal judicial de AUDIFARMA S.A., identificada con NIT No. 816.001.182-7, mediante el presente oficio, me permito manifestar que AUDIFARMA S.A es un Gestor Farmacéutico de conformidad con la Ley 1966 de 2019:

“PARÁGRAFO 1o. Se entiende por gestores farmacéuticos los operadores logísticos, cadenas de droguerías, cajas de compensación y/o establecimientos de comercio, entre otros, cuando realicen la dispensación ambulatoria en establecimientos farmacéuticos a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud por encargo contractual de las EPS, IPS y de otros actores del sistema”.

Cuyo objeto social es la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud (EPS), instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y otras que por su carácter sean



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

afines a su objeto social siempre y cuando medie autorización por parte de estas y siempre que exista disponibilidad de la molécula en los laboratorios fabricantes.

Así pues, una vez revisado en el sistema de información, se logró identificar que el medicamento LOPINAVIR/RITONAVIR TABLETA RECUBIERTA 200+50 MG, fue digitado el día 12/07/22 bajo número de fórmula 109071 en el Centro de Atención Farmacéutico (CAF) CARIBE. Se adjunta soporte de entrega.

Frente a la entrega del medicamento TENOFOVIR DISOPROXIL/EMTRICITABINA TABLETA RECUBIERTA 300+200 MG el día 05/07/22 se digito bajo número de pendiente 186475 en el Centro de Atención Farmacéutico (CAF) CALLE 30, ya que por existencia en el CAF no se realizó la dispensación de manera efectiva, así mismo se realizará el seguimiento de la entrega efectiva.

Finalmente, procedo a indicar que mí representada se encuentra supeditada a lo debidamente autorizado por la EPS, dado que es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, por tanto, la orden en el fallo debe ser exclusivamente acatada por la EPS.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO NADIE
ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE- Decreto 4747 de 2007 compilado en el Decreto
780 de 2016, artículo 2.5.3.4.3;**

En el sentido en que se aducen motivos que reflejen la imposibilidad de AUDIFARMA S.A., para realizar la dispensación del medicamento requerido por la accionante, con base en circunstancias que desbordan las posibilidades y la voluntad de ésta, toda vez que, debe ceñirse rigurosamente a lo autorizado en el protocolo de servicios pactado con la EPS SALUD TOTAL y mi representada; tal como se ordena en el decreto 4747 de 2007 compilado en el Decreto 780 de 2016 “El comprende el enfoque aplicado en la organización de la prestación del servicio, la integralidad de las acciones, y la consiguiente orientación de las actividades de salud. De él se deriva la forma como se organizan los establecimientos y recursos para la atención de la salud desde la perspectiva del servicio a las personas, e incluye las funciones asistenciales y logísticas, como la puerta de entrada al sistema, su capacidad resolutive, la responsabilidad sobre las personas que demandan servicios, así como el proceso de referencia y contrarreferencia”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

HECHO SUPERADO

De acuerdo a lo narrado en precedencia, mi representada realizó la dispensación del medicamento debidamente autorizado por la EPS, el cual estaba siendo demandado a través del presente trámite de tutela. En consecuencia, se presenta en este caso lo que se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, de tal forma que la solicitud de amparo tutelar debe negarse por estar satisfechos los requerimientos de la accionante.

La sentencia T-358-14, respecto de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado refiere:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.” (Subraya del memorialista para énfasis).

PETICIÓN

De conformidad con lo anterior expuesto, respetuosamente se solicita al honorable despacho desvincular a AUDIFARMA S.A, de la presente acción constitucional promovida por ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO toda vez se encuentran superados los hechos que fundaron la presente reclamación constitucional.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU GOCE EFECTIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad^[49].

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental^[50]. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana^[51]. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014^[52].

4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015^[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia^[54], el derecho a la salud es definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”^[55].

4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación^[56], como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015^[57] que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad^[58] y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

a. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud^[59]. Reiteración de jurisprudencia

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas^[60] (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) *toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud^[61].

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”^[62].

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “*por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes*”^[63].

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios^[64].

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS-Protección constitucional.-

CALLE 21 SUR 29 ESQUINA CALLE DE JUSTICIA

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL
FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS-**
Obligación de las EPS de garantizar oportuna y eficiente entrega de medicamentos

Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y PROTECCION ESPECIAL
FRENTE A LAS ENFERMEDADES CATASTROFICAS O RUINOSAS-**
Vulneración por suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante

Para la Sala se presentó una vulneración de los derechos del accionante a la salud y a la vida digna, por cuanto la entidad accionada, debió, atendiendo a su condición especial de salud, disponer la entrega efectiva del medicamento. Al no hacerlo, se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental. En efecto, se encuentra que como consecuencia de la actuación de la entidad demandada el accionante no ha recibido el tratamiento ordenado por su médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, ya que el mismo se ha visto interrumpido con la no entrega del medicamento, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo. Por tanto, esta Sala considera que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física cuando se demora, retrasa o impide la entrega de un medicamento, en razón a que, se pierde la finalidad del tratamiento prescrito por el médico tratante, situación que se agrava cuando se trata de una patología ruinosa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

4. EL SUMINISTRO TARDÍO O NO OPORTUNO DE LOS MEDICAMENTOS PRESCRITOS POR EL MÉDICO TRATANTE DESCONOCE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SALUD, VIDA DIGNA E INTEGRIDAD FÍSICA DE UNA PERSONA, EN ESPECIAL CUANDO PADECE UNA ENFERMEDAD RUINOSA Y CATASTRÓFICA.-

4.1. De conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela - corroborados con las pruebas aportadas- y siguiendo de cerca las consideraciones previamente esbozadas, se tiene que en el presente asunto se vulneraron de los derechos fundamentales a la salud del señor Hernando Rodríguez Gil paciente diagnosticado con “*Leucemia Linfocita Crónica*” y “*Leucemia de Células Peludas*”. Esto en atención a que como el mismo lo reseña en su escrito de tutela, el medicamento *Interferon Alfa 2B x 18 millones ampollas*,^[37] ordenado por su médico tratante, no le ha sido suministrado de manera “real y efectiva”, llegando a estar incluso 8 meses sin este,^[38] todo esto a pesar de la radicación de las respectivas órdenes y autorizaciones.^[39] Adicionalmente, refiere que los distintos establecimientos farmacéuticos de distribución a los cuales se remiten las autorizaciones prescritas por los galenos de Comparta EPS-S no suministran el medicamento y lo ubican en lista de espera. Limitación que se considera contraria a los derechos a la vida digna y a la salud de quien actúa como demandante, pues se traduce en una barrera para el acceso oportuno y eficiente al tratamiento que requiere.

4.2. Para la Sala la complejidad del padecimiento catastrófico sufrido por el actor demandaba un compromiso y una diligencia superior. Ante la imposibilidad suministrar el medicamento requerido, la respuesta no puede traducirse en ubicar al paciente en una lista de espera.^[40] Frente a un panorama como este, en el que no hay espera, se requieren esfuerzos importantes para asegurar, con carácter prioritario, una salvaguarda inmediata que evite desenlaces irreparables sobre la vida digna e integridad personal de un individuo inmerso en alto riesgo por las consecuencias negativas que ordinariamente se derivan del hecho de padecer cáncer. El grado de diligencia que demandan estos tratamientos por parte del sistema de salud es mayor al ordinario. En estas condiciones, su deber ineludible es asegurar, por lo menos, que el paciente reciba por parte de la institución de salud habilitada para el efecto, el suministro del medicamento con oportunidad y celeridad,^[41] pues la persona no puede permanecer en una situación de incertidumbre en relación con la prestación del tratamiento que requiere para atender su dolencia ruinosa.

4.3. Para la Sala efectivamente se presentó una vulneración de los derechos del accionante a la salud y a la vida digna, por cuanto la entidad accionada, debió, atendiendo a su condición especial de salud, disponer la entrega efectiva del medicamento. Al no hacerlo, se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental. En efecto, se encuentra que como consecuencia de la actuación de la entidad demandada el señor Hernando Ramírez Gil no ha recibido el tratamiento ordenado por su médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, ya que el mismo se ha visto interrumpido con la no entrega del medicamento, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo. Por tanto, esta Sala

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

considera que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física cuando se demora, retrasa o impide la entrega de un medicamento, en razón a que, se pierde la finalidad del tratamiento prescrito por el médico tratante, situación que se agrava cuando se trata de una patología ruinosa.

4.4. Con fundamento en lo anterior, la Sala Segunda de Revisión ordenará a la entidad accionada que realice todas gestiones tendientes a garantizar la entrega del medicamento *Interferon Alfa 2B x 18 millones ampollas* al accionante, en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico tratante. En caso de que al momento en que el señor Rodríguez Gil o la persona autorizada reclame los medicamentos y no sea posible la entrega de forma completa, la EPS-S deberá, dentro de las 48 horas siguientes al reclamo de los mismos, coordinar y garantizar la entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado lo autoriza, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 131 del Decreto 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social. El cumplimiento de la presente orden deberá informársele al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí, Boyacá, para lo de su competencia.

4.5. Como resultado de lo anterior se revocará la decisión de instancia que negó el amparo invocado y, en su lugar, se ampararán los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del señor Hernando Rodríguez Gil. En consecuencia, se le ordenará a la Comparta EPS-S adopte, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, las medidas necesarias, adecuadas y suficientes orientadas para que efectivamente sea entregado el medicamento *Interferon Alfa 2B x 18 millones ampollas* al accionante, en la periodicidad y cantidad ordenada por su médico tratante.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a Salud Total EPS como contribuyente, que el día 4 de julio, en horas de la madrugada tuvo una situación no ocupacional de alto riesgo en la que se vio expuesto al Virus de Inmunodeficiencia Humana o VIH. Que el día 5 de julio se dirigió a la sede de urgencias de Salud Total en su sede de Soledad, Virrey Solís CALLE 32 N° 26-320 a medio día, luego de ser valorado por la médica general Luz Dary Caballero Fontalvo, se determinó, siguiendo el “PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN POR EXPOSICIÓN DE RIESGO BIOLÓGICO LABORAL O NO LABORAL, ANTE LAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA, EL VIRUS DE LA HEPATITIS B Y EL VIRUS DE LA HEPATITIS C”, que era elegible para iniciar tratamiento profiláctico post exposición (PEP).

Que se le recetó el tratamiento completo consistente en Profilaxis post exposición tanto para VIH como otras ITS, siguiendo el protocolo, que la sede de urgencias que visitó no le entregó los medicamentos para el tratamiento, pues no contaba con el KIT de Profilaxis Post Exposición en sus instalaciones, como así lo determina el protocolo mencionado, por lo que se le direccionó a la farmacia más cercana con convenio, donde se le hizo entrega de los medicamentos concernientes a la profilaxis por otras ITS, estos son, CEFTRIAXONA POLVO LIOFILIZADO 1G, METRONIDAZOL TABLETA 500MG, AZITROMICINA TABLETA 500MG.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

Que debido a que la farmacia no contaba con los medicamentos para la profilaxis post exposición de VIH, estos no se los entregaron, por lo que fue a la farmacia y le dijeron que tampoco tenían los medicamentos, y así a varias sedes.

Informa que luego de una posible exposición a VIH se cuenta con un periodo de 72 horas para iniciar el tratamiento profiláctico post exposición y que este tenga eficacia en la prevención del virus.

A su turno el accionado SALUD TOTAL E.P.S., manifiesta que el accionante se encuentra afiliado a este Sistema de Seguridad Social en Salud, contando con estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Que se evidencia que el accionante, ha venido siendo atendido por parte de esta EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de su patología de manera adecuada, oportuna y pertinente, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención y que se ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud, como consta en lo siguiente:

Ahora bien, atendiendo a la solicitud puntual de la accionante y a la medida provisional impartida por este Despacho, se procede a realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez se evaluó la pertinencia de lo solicitado, tenemos para informar que:

Se evidencia en nuestro sistema integral de información, que los medicamentos solicitados por el protegido, fueron debidamente autorizados por SALUD TOTAL EPS-S S.A, como se demuestra en lo que sigue: TENOFOVIR DISOPROXIL FUMARATO/EMTRICITABINA 300+200MG LOPINAVIR/RITONAVIR TABLETA 200+50MG. Así las cosas, en aras de dar claridad al caso, se realiza acercamiento con AUDIFARMA, quienes manifiestan haber realizado entrega efectiva de los medicamentos mencionados, como se evidencia en el soporte de entrega.

De igual manera, se establece comunicación telefónica con el protegido al número celular 3046266043, quien confirma el recibido de los medicamentos requeridos.

Adicional a lo anterior, se evidencia que protegido fue valorado por control el día 12 de julio del 2022, donde médico tratante consideró seguimiento por programa de VIVIR PLUS, paciente informa que el mismo día 12 de julio fue contactado vía telefónica por parte del programa donde le indicaron que teniendo en cuenta su resultado negativo, solo requería control del mismo a los 2 y 4 meses, ante lo cual el paciente está en acuerdo, no se consideró valoración por especialista alguna, teniendo en cuenta que aún no se cuenta con diagnóstico de VIH.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

Conforme a lo anterior, se evidencia señor Juez, que lo pretendido fue satisfecho, por lo que se vislumbra con claridad la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, al estar ante el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto todos los recursos necesarios para ofrecer la atención integral en salud que requiere el usuario bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica.

Por su parte, la accionada AUDIFARMA, manifiesta que AUDIFARMA S.A es un Gestor Farmacéutico de conformidad con la Ley 1966 de 2019, cuyo objeto social es la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud (EPS), instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y otras que por su carácter sean afines a su objeto social siempre y cuando medie autorización por parte de estas y siempre que exista disponibilidad de la molécula en los laboratorios fabricantes.

Que, una vez revisado en el sistema de información, se logró identificar que el medicamento LOPINAVIR/RITONAVIR TABLETA RECUBIERTA 200+50 MG, fue digitado el día 12/07/22 bajo número de fórmula 109071 en el Centro de Atención Farmacéutico (CAF) CARIBE. Se adjunta soporte de entrega. Que frente a la entrega del medicamento TENOFOVIR DISOPROXIL/EMTRICITABINA TABLETA RECUBIERTA 300+200 MG el día 05/07/22 se digito bajo número de pendiente 186475 en el Centro de Atención Farmacéutico (CAF) CALLE 30, ya que por existencia en el CAF no se realizó la dispensación de manera efectiva, así mismo se realizará el seguimiento de la entrega efectiva.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la entrega de los medicamentos requeridos por el accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

6376	(cmd 30)-tenofovir /emtricitabina tableta 300+200 mg	05/julio/2022 17:24	0705202216...
9069150000	PRUEBA NO TREPONEMICA MANUAL (VDRL)	05/julio/2022 15:44	0705202214...
9062490000	VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA 1 Y 2 ANTICUERPOS	05/julio/2022 15:44	0705202214...
9063170000	HEPATITIS B ANTIGENO DE SUPERFICIE (AG HBS)	05/julio/2022 15:44	0705202214...



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

3401	(CMD 120)- LOPINAVIR+RITONAVIR TABLETA RECUBIERTA 200+50 MG	05/julio/2022 15:40	0705202214...
1083	CEFTRIAXONA (SAL SODICA) POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 1 G	05/julio/2022 15:40	0705202214...
388	(CMD 10)-METRONIDAZOL 500 MG TABLETA	05/julio/2022 15:40	0705202214...
3623	BETAMETASONA 0.05% CREMA 20 G	05/julio/2022 15:40	0705202214...
175	CLOTRIMAZOL CREMA 1 %/40 G	05/julio/2022 15:40	0705202214...
635	(CMD 3)-AZITROMICINA TABLETA O CÁPSULA - 500 MG	05/julio/2022 15:40	0705202214...
6907011400	ATENCION MEDICA PRIORITARIA SALUD T.	05/julio/2022 11:44	0705202208...

☐	6376	(cmd 30)-tenofovir /emtricitabina tableta 300+200 mg	05/julio/2022 17:24	0705202216...	Pos/DERIV. URGENCIAS	Medicamentos	05/julio/2022	06090-223253083		
Solicitud No: 07052022169415										
Usuario Radico:		Martha Yindis Romero Suarez		Programa:		Autorizaciones		Estado:	Autorizada	
Origen Servicio:		Enfermedad General		Cantidad:		30		Clasificación Servicio:	Medicamentos	
Forma Pago:		Sin Cobro		Cobertura:		0		Fecha Aprobación:	julio/05/2022 17:24	
Fecha Uso:		julio/05/2022		Fecha Utilización:		julio/05/2022		Fecha Vencimiento:	agosto/04/2022	
Número Acta:				Usuario Acta:				Estado Acta:		
Carta Negación:				Consecutivo Impresión:		0		NAPA:	32726-2232428080	
Código Sede:		6090 - AUDIFARMA BARRANQUILLA		Entrega Controlada:		0		Forma Liquidación:	Ninguno	
Posfechado:		No		Esquema:		No		Causa Exencion:		
Pendiente:		0		Pool:				Sitio Autorización:		BARRANQUILLA VS U
Porcentaje Descuento CM:		100		Porcentaje descuento Copago:		0		Fecha Trámite:		

☐	Ver	3401	(CMD 120)- LOPINAVIR+RITONAVIR TABLETA RECUBIERTA 200+50 MG	05/julio/2022 15:40	0705202214...	Pos/POS	Medicamentos	05/julio/2022	06090-223371548	
Solicitud No: 07052022145314										
Usuario Radico:		Usuario Externo IT Salud IPS		Programa:		IT-Salud IPS		Estado:	Autorizada	
Origen Servicio:		Enfermedad General		Cantidad:		120		Clasificación Servicio:	Medicamentos	
Forma Pago:		Sin Cobro		Cobertura:		0		Fecha Aprobación:	julio/05/2022 15:40	
Fecha Uso:		julio/05/2022		Fecha Utilización:		julio/12/2022		Fecha Vencimiento:	agosto/04/2022	
Número Acta:				Usuario Acta:				Estado Acta:		
Carta Negación:				Consecutivo Impresión:		0		NAPA:	32726-2232428080	
Código Sede:		6090 - AUDIFARMA BARRANQUILLA		Entrega Controlada:		0		Forma Liquidación:	Ninguno	
Posfechado:		No		Esquema:		No		Causa Exencion:		
Pendiente:		0		Pool:				Sitio Autorización:		ST - POOL ADMIN SAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

CAF que Genera: CALLE 30 Dirección: AUTOPISTA AEROPUERTO NUMERO 23- 1325
CAF que Entrega: CALLE 30 Dirección: AUTOPISTA AEROPUERTO NUMERO 23- 1325
Cliente: SALUD TOTAL EPS S.A (BOGOTA) Contrato: EVENTO
Entidad: SALUD TOTAL E.P.S. Subcuenta: URGENCIA PACIENTE
Nro Formula: 186.475

Nombre Usuario: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO Identificación: 1192716164
Dirección: C Telefono: 3046266043

Código	Lote	Descripción	Nombre Laboratorio	Cantidad Pe
826376	0	TENOFOVIR DISOPROXIL/EMTRICITABINA TABLETA RECUBIERTA 300+200 MG	HUMAX PHARMACEUTICAL S.A.	

Recibido Por: *Anthony Castillejo C.* Identificación: *1192716164* Fecha Recibida: *12* *07* *22*

Este formato tiene vigencia de 5 días después de su expedición. Excepto por problemas de la industria farmacéutica, lo cual aumenta su vigencia. Si al momento de la entrega del pendiente en el domicilio del paciente no se encuentra o presenta este original deberá acercarse a la farmacia dentro de la vigencia establecida.

OBSERVACIONES DE ENTREGA

Domicilio

☐ Dirección no existe
☐ No cumple requisito fórmula origi
☐ No responden en el domicilio

☐ Usuario no acepta el medicamento
☐ Cambio de domicilio
☐ Otro

Orden N°: 471084 Orden Medicamentos Código: OR004 Fecha: 05/07/2022 15:30 Barranquilla

Vigencia: 05/07/2022 - 04/08/2022 EAPB: 800130907 SALUD TOTAL EPS S.A COE-21-BAR105 VS CAPITA URGENCIAS
BARRANQUILLA CONTRIBUTIVO Paciente: CC 1192716164 ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO Fecha de Nacimiento: 31/10/2000 Edad: 21 Años/8 Meses/5 Días Sexo: Masculino Tipo de usuario: Contributivo Via de Ingreso: Atención inicial de urgencias
Categoría: Rango A

Diagnósticos
Principal: B209 - Enfermedad por vih, resultante en enfermedad infecciosa o parasitaria no especificada Tipo
Principal: Impresión Diagnóstica.

#	Medicamento	Estado	Prioridad	Tipo uso	Concentración
1	J05AR103401 - LOPINAVIR / RITONAVIR TABLETA 200+50MG	Preautorizada	Urgente	Externo	200+50
Dosis	400 Miligramos (2 Tableta)	Via: Oral		Cantidad total: 120 (ciento veinte) Tableta	
Comentario:					
2	1083 - CEFTRIAXONA POLVO LIOFILIZADO 1G	Preautorizada	Urgente	Externo	1 Gramos
Dosis	1 Gramos (1 Polvo para reconstituir a Sol.Iny.)	Via: Intravenosa		Cantidad total: 1 (uno) Polvo para reconstituir a Sol.Iny.	
Comentario:					
3	388 - METRONIDAZOL TABLETA 500MG	Preautorizada	Urgente	Externo	500.00000 Miligramos
Dosis	2000 Miligramos (4 Tableta)	Via: Oral		Cantidad total: 4 (cuatro) Tableta	
Comentario:					
4	3623 - BETAMETASONA VALERATO CREMA 0.05%/20G	Preautorizada	Urgente	Externo	20 Gramos
Dosis	20 Gramos (1 Crema)	Via: Topica (externa)		Cantidad total: 1 (uno) Crema	
Comentario:					
5	175 - CLOTRIMAZOL CREMA TOPICA 1%/40G	Preautorizada	Urgente	Externo	40 Gramos
Dosis	40 Gramos (1 Crema)	Via: Topica (externa)		Cantidad total: 1 (uno) Crema	
Comentario:					

Observaciones:
Especialidad: MEDICINA GENERAL MEDICINA GENERAL
Posfechado: No

Euz Darys Caballero Fontal
Médico General
C.C. 1047345824

Anthony Castillejo C.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00458-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO C.C. 1.192.716.164
Accionado: SALUD TOTAL E.P.S. Y AUDIFARMA

De tal manera que, habiéndose cumplido con la pretensión de la presente acción constitucional, no existe un motivo para que el despacho proceda a emitir alguna orden contra la accionada. El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **ANTHONY JESUS CASTILLEJO CARO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7c3ce1473b4bde490aabb343338e79e240df6b45c1886539bc393fdefb6b51**

Documento generado en 01/08/2022 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>